

REGLAMENTO PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y FERMENTADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PETAPA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la venta, distribución y/o consumo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas dentro del Municipio de San Miguel Petapa.

Artículo 2. Ámbito. La aplicación del presente reglamento es de carácter general y obligatorio para las personas dentro de la circunscripción del Municipio de San Miguel Petapa que:

I.- Operen establecimientos de comercio cuyo giro principal o accesorio sea la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas;

II.- Realicen actividades relacionadas con la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 3. Clasificación de Alcoholes. Para efectos de definir la clasificación de alcoholes, el presente reglamento se fundamenta en el artículo 2 del Decreto Número 536 del Congreso de la República de Guatemala, quedando clasificados en tres categorías: **alcoholes ordinarios, alcoholes rectificadas y alcoholes desnaturalizados.**

Alcohol ordinario, es el alcohol impuro obtenido por una destilación simple, el cual sólo deberá emplearse en usos industriales, previa desnaturalización.

Alcohol rectificado, es el alcohol al que se priva de sus impurezas por una destilación fraccionada llamada rectificación, o el alcohol que se obtiene directamente por un proceso de separación y purificación a la vez.

Alcohol desnaturalizado, es el alcohol al que se añaden sustancias o productos que le comunican un sabor desagradable y lo inutilizan para la bebida, pero no para sus aplicaciones industriales. Se llama bebidas alcohólicas a aquellas que contienen alcohol en una proporción hasta de cincuenta grados y para los efectos de la presente ley se dividen en: Bebidas alcohólicas destiladas y bebidas alcohólicas fermentadas.

Bebidas alcohólicas destiladas (aguardiente, coñac, whisky, ron, ginebra, etc.) son los productos obtenidos por destilación de los mostos de cereales, melazas, azúcares, frutas u otras sustancias fermentescibles. Bebidas alcohólicas fermentadas (cerveza, vinos) se llama a las que se obtienen por fermentación de los jugos azucarados de frutas o que se elaboran por cualquier proceso de conversión del almidón de los cereales en azúcar.

Las bebidas alcohólicas destiladas se dividen en aguardientes y licores.

Los aguardientes a su vez se dividen en aguardientes naturales y aguardientes preparados. Aguardientes naturales son todas aquellas bebidas cuyo aroma y gusto particulares provienen de la fermentación y destilación de diversos frutos, semillas y demás sustancias que hubieren servido de materia prima en su preparación.

Aguardientes preparados son las bebidas que se obtienen con alcoholes o aguardientes naturales por maceración de frutos, semillas, o por adición de esencias naturales o artificiales de uso permitido por el laboratorio fiscal y Sanidad Pública y que contienen azúcares en una proporción que no excede del 10% ni baja del 1%. Licores son las bebidas confeccionadas con aguardientes naturales o preparados que contienen por lo menos 10% de azúcar. Se dividen en fuertes y suaves.

Artículo 4. Licencia de Funcionamiento. Para la venta al público de bebidas de contenido alcohólico, se requiere Licencia específica expedida por el Departamento de Servicios Públicos de la Municipalidad de San Miguel Petapa, de conformidad a las disposiciones generales y disposiciones del presente reglamento. .

Artículo 5. Autorización: Previo dictamen favorable emitido por el Honorable Concejo Municipal, toda vez se cuente con expediente conformado por los requisitos establecidos en el presente reglamento, La Licencia de venta, distribución y/o consumo de bebidas alcohólicas será autorizada y emitida por parte de la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 6. Plazo de Licencia de Funcionamiento. Se extenderá Licencia de funcionamiento únicamente por el plazo de un año contado a partir de la fecha de autorización, pudiendo ser renovado por un periodo igual, previa inspección del establecimiento por parte de la Dirección de Servicios Públicos, en la cual se verificará que efectivamente continúan reuniendo los requisitos y de esto debe quedar constancia en el expediente correspondiente.

Artículo 7. Unidad Competente. El ente responsable del control estricto y registro de establecimientos autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas es el Departamento de Servicios Públicos.

Artículo 8. Certificación. El Departamento de Servicios Públicos extenderá certificación en la cual conste que el establecimiento que requiera de licencia de funcionamiento para la venta o distribución de licor, no se encuentra ubicado a menos de 500 metros de centros educativos, iglesias, centros deportivos, cuarteles del Ejército y edificios de las Guardias de policías, lo cual

tendrá un costo administrativo de **CIENTO CINCUENTA QUETZALES (Q150.00)**, en concepto de inspección.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 9. Requisitos: Toda persona individual o jurídica que solicite licencia de funcionamiento para la venta y/o distribución de alcoholes, bebidas alcohólicas y/o fermentadas, dentro del Municipio de San Miguel Petapa debe presentar al Departamento de Servicios Públicos expediente que contenga lo siguiente:

- a) Solicitud escrita consignando nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio y descripción del comercio para el cual solicita la licencia de funcionamiento.
- b) Copia de Documento Personal de Identificación –DPI- demostrando que es vecino del municipio de San Miguel Petapa.
- c) Copia de Boleto de Ornato con valor de CINCUENTA QUETZALES, (Q50.00) del año en curso
- d) Antecedentes penales y policíacos, con un máximo de 6 meses de antigüedad.
- e) RTU actualizado
- f) Solvencia Municipal
- g) Patente de comercio en la cual se estipule expresamente la venta de bebidas alcohólicas.
- h) Certificación extendida por el Departamento de Servicios Públicos, de acuerdo al artículo 8° de este reglamento.
- i) Certificación del Registro General de la Propiedad, que acredite la propiedad del inmueble o bien copia del contrato de arrendamiento
- j) Solvencia de pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles (IUSI).
- k) Si es arrendatario, contar con autorización expresa para dicho negocio, por parte del propietario del bien inmueble.
- l) Certificación de habitabilidad del bien inmueble extendida por el Centro de Salud.
- m) Horario de funcionamiento
- n) Declaración Jurada ante Notario, en la cual se indique que se sujeta a las disposiciones municipales y en donde exponga el giro del negocio.
- o) Fotocopia de Licencia Sanitaria extendida por el Centro de Salud del Municipio (cuando aplique)
- p) En los casos para realizar construcciones o ampliaciones, deben presentar las autorizaciones municipales correspondientes.

Artículo 10. Omisión de Requisitos. En caso de no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Departamento de Servicios Públicos rechazará la solicitud hasta que el interesado subsane todos los requisitos; NO se aceptarán solicitudes parciales.

Artículo 11. Oposición. Conformado el expediente correspondiente, el Departamento de Servicios Públicos publicará en los estrados de la Municipalidad, el listado de Comercios que solicitan Licencia de Funcionamiento, con el fin de establecer si existe oposición al trámite, la cual se hará valer dentro del plazo de CINCO días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 12. Trámite de la Oposición. Si existiere oposición, se deberá presentar la inconformidad al Departamento de Servicios Públicos, quien inmediatamente remitirá el expediente al Juzgado de Asuntos Municipales para dar trámite a la oposición; el Juzgado de Asuntos Municipales deberá correr audiencia a ambas partes para que expongan sus alegatos en un plazo de 5 días hábiles, posteriormente en un plazo de 10 días hábiles deberá resolver la oposición, para continuar el trámite.

CAPITULO III

COSTOS DE LICENCIA

Artículo 13. Costo de la Licencia de Funcionamiento. Todo persona que desee aperturar un comercio, en donde parte del giro principal o accesorio lo constituya la venta, consumo y/o distribución de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas dentro del Municipio de San Miguel Petapa, deberá cancelar un monto de apertura de DOS MIL QUETZALES (Q2, 000.00), sin perjuicio del pago de la tasa mensual que deberá cancelar a la Municipalidad de San Miguel Petapa.

Artículo 14. Tasa Mensual. El pago de la tasa mensual por la Licencia para la venta, consumo y/o distribución de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas dentro del Municipio de San Miguel

Petapa, deberá realizarse dentro de los primeros DIEZ DÍAS de cada mes, en las cajas de Tesorería Municipal de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Rango en Metros Cuadrados De Área a Utilizar para el Establecimiento Abierto al Público	Tasa
HASTA 30.00	Q 250.00
DE 30.01 A 100.00	Q. 500.00
DE 100.01 A 300.00	Q 750.00
DE 300.01 A 500.00	Q 1,000.00
DE 500.01 A 1000.00	Q 2,000.00
MÁS DE 1,000.00	Q 3,000.00

Artículo 15. De las Tiendas y/o Abarroterías. A las abarroterías y/o tiendas que se les otorgue autorización para la venta de alcohol, será **UNICAMENTE** para llevar, igualmente deberá cumplir con los requisitos solicitados en el presente reglamento.

Artículo 16. Los comercios antes descritos, que su giro principal o accesorio sea la venta de bebidas alcohólicas, están sujetos únicamente a las tarifas de este reglamento. Los comercios previamente establecidos en el presente reglamento, deberán realizar su trámite correspondiente dentro de los TREINTA DÍAS HÁBILES siguientes a su publicación: Los comercios que no estén comprendidos dentro del presente reglamento, estarán sujetos al Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de Establecimientos Abiertos al Público del Municipio de San Miguel Petapa.

CAPITULO IV

CONDICIONES DE LOS COMERCIOS

Artículo 17. Inspección. El Departamento de Servicios Públicos, es el encargado de realizar la inspección previa de campo sobre el establecimiento solicitante, con el fin de verificar los datos sobre el uso y la ubicación del mismo, indicados por el interesado, así como establecer que no exista algún otro factor prohibitivo que influya en el otorgamiento de la licencia.

Artículo 18. Especificaciones. Para poder optar a la obtención de Licencia para la venta, consumo y/o distribución de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, el comercio solicitante debe contar con las siguientes especificaciones:

Para negocios de giro principal:

- Baños con inodoros y lavamanos en buenas condiciones, de preferencia para ambos sexos.
- Salidas de emergencia o en su caso salidas amplias.
- Suficiente ventilación
- Estructura que no permita la visibilidad del peatón con el interior del negocio.
- La propaganda a colocar de bebidas alcohólicas, debe estar ubicada estratégicamente sin alterar el orden público y el ornato del municipio.
- Contar con infraestructura en buen estado.

Para negocios de giro accesorio:

- Deben tener el producto en áreas no visibles y de no fácil acceso.
- Deben colocar propaganda sin alterar el orden público y el ornato del municipio.
- Deben tener una distinción visible en el cual indiquen que las bebidas alcohólicas son

UNICAMENTE PARA LLEVAR.

Artículo 19. Seguridad. El propietario del inmueble donde se ubique el comercio, es responsable de adoptar las medidas que garanticen la seguridad de sus ocupantes y usuarios.

CAPITULO V

PROHIBICIONES y SANCIONES

Artículo 20. Menores de Edad. Se prohíbe la venta, distribución, expendio y suministro de bebidas alcohólicas, a menores de edad. El incumplimiento a esta norma tendrá como consecuencia la imposición de una multa administrativa de **CINCO MIL QUETZALES, (Q5, 000.00)**, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan imponer las autoridades competentes.

Artículo 21. Parqueos y vía pública. Queda terminante prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, en parqueos públicos y en parqueos exclusivos de establecimientos de expendio de alimentos y/o licores, así como en la vía pública. El incumplimiento a esta norma tendrá como consecuencia la imposición de una multa administrativa de **UN MIL QUINIENTOS QUETZALES, (Q 1,500.00)**, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan imponer las autoridades competentes.

Artículo 22. Se prohíbe la venta, distribución, expendio y suministro de bebidas alcohólicas y productos derivados de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas a menos de 500 metros de establecimientos educativos de cualquier nivel, instalaciones o complejos deportivos, instituciones de asistencia hospitalaria (entiéndase clínicas, sanatorios, centros de salud, etc.), centros de recreación, iglesias. El incumplimiento a esta norma tendrá como consecuencia la imposición de una multa administrativa de **CINCO MIL QUETZALES, (Q 5,000.00)**, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan imponer las autoridades competentes.

Artículo 23. Se prohíbe vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicable, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias, de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos. El incumplimiento a esta norma tendrá como consecuencia, la imposición de una multa administrativa de **UN MIL QUETZALES, (Q 1,000.00)**, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan imponer las autoridades competentes.

Artículo 24. Se prohíbe vender bebidas alcohólicas que no cuenten con Registro Sanitario y que no cumplan con las normas de calidad emitidas por las autoridades competentes. El incumplimiento a esta norma tendrá como consecuencia la imposición de una multa administrativa de **UN MIL QUETZALES, (Q 1,000.00)**, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan imponer las autoridades competentes.

Artículo 25. Se prohíbe vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, bomberos, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales. El incumplimiento a esta norma tendrá como consecuencia, una multa administrativa de **TRES MIL QUETZALES, (Q 3,000.00)**, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan imponer las autoridades competentes. Asimismo, se impondrá una multa de **UN MIL QUETZALES, (Q 1,000.00)**, a los oficiales de tránsito, agentes de policía, bomberos, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales que infrinjan el presente reglamento.

Artículo 26. Se prohíbe vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos (entiéndase drogas), a personas con deficiencia mentales, o que estén armadas, así como también salir con vasos o botellas con contenido alcohólico. El incumplimiento a esta norma tendrá como consecuencia la imposición de una multa administrativa de **UN MIL QUINIENTOS QUETZALES, (Q 1,500.00)**.

Artículo 27. Se prohíbe que menores de edad atiendan comercios en los que haya venta, distribución, expendio y suministro de bebidas alcohólicas y productos derivados de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas. El incumplimiento a esta norma tendrá como consecuencia la imposición de una multa administrativa de **CINCO MIL QUINIENTOS QUETZALES, (Q 5,000.00)**, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan imponer las autoridades competentes.

Artículo 28. Se prohíbe a los establecimientos, funcionar en un domicilio distinto al señalado en la licencia, sin haberse obtenido previamente la autorización correspondiente; El incumplimiento a esta norma como consecuencia la imposición de una multa administrativa de **TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES, (Q 3,500.00)** y su cancelación inmediata.

Artículo 29. Se prohíbe que se constituyan Bares y/o Discotecas en áreas residenciales. El incumplimiento a esta norma tendrá como consecuencia la imposición de una multa administrativa de **TRES MIL QUETZALES, (Q 3,000.00)**.

Artículo 30. Horarios. Se prohíbe la venta, distribución, expendio y suministro de bebidas alcohólicas y productos derivados de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, de lunes a domingo de una (01:00) a siete (07:00) horas en los establecimientos abiertos al público, cualquiera que sea su categoría o naturaleza.

Artículo 31. Se prohíbe la autorización de Bares (prostíbulos). Los ya existentes, deberán registrarse por el presente reglamento, demostrando fehacientemente que estaban legalmente constituidos previos al presente. Los bares que cumplan con lo dispuesto en este artículo, deberán cancelar las cuotas establecidas en el presente reglamento a partir de solventada su situación, para la cual tendrán **TREINTA DÍAS**, a partir de la publicación del presente reglamento.

Artículo 32. Se prohíbe el funcionamiento de Cevicherías, Bares, Discotecas, Restaurantes, Cantinas y/o cualquier negocio que necesite música para el giro del mismo, que se constituyan en áreas destinadas únicamente para viviendas, sin perjuicio de las restricciones previamente establecidas. El incumplimiento a esta norma tendrá como consecuencia una multa administrativa de **TRES MIL QUETZALES, (Q 3,000.00)**.

Artículo 33. Se prohíbe que Cevicherías, Bares, Discotecas, Restaurantes, Cantinas y/o cualquier negocio que utilice música para el giro del mismo, utilicen más de 85 decibeles en el interior o más

de 70 decibeles en el exterior, con el objeto de no perturbar la tranquilidad de los vecinos. El incumplimiento a esta norma dará como consecuencia una multa administrativa de **CINCO MIL QUETZALES**.

ARTICULO 34. Se prohíbe la venta, distribución, expendio y suministro de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento abierto al público sin la Licencia a que se refiere el presente reglamento. El incumplimiento a esta norma tendrá como consecuencia la imposición de una multa administrativa de **CINCO MIL QUETZALES**.

ARTÍCULO 35. Se prohíbe que las personas que laboran en bares y/o prostíbulos permanezcan u ofrezcan servicios a la vista de los transeúntes. El incumplimiento a esta norma tendrá como consecuencia la imposición de una multa administrativa de **TRES MIL QUETZALES**.

ARTÍCULO 36. REINCIDENCIA. El comercio o persona individual, que incurra en las prohibiciones del presente reglamento, se le impondrá la multa administrativa correspondiente y el cierre temporal del negocio durante el tiempo en el cual solvente su situación como primera amonestación, si volviera a cometer el hecho se le impondrá el doble de la multa original más el cierre temporal por 30 días calendario, así mismo si se vuelve a cometer el hecho en una tercera ocasión, se procederá al cierre definitivo y se certificará al Ministerio Público por delito de desobediencia.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 37. El Juez de Asuntos Municipales aplicará las sanciones previamente establecidas dentro del presente reglamento, sin perjuicio de aplicar otras multas administrativas que crea convenientes según sea el caso, tal y como lo establece el Código Municipal.

ARTÍCULO 38. Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por el Concejo Municipal de conformidad con el Código Municipal y demás leyes administrativas aplicables.

ARTÍCULO 39. Quedará sin efecto cualquier disposición o Acuerdos Municipales emitidos sobre la materia con anterioridad y que se oponga a lo dispuesto en este Reglamento, cuando este entre en vigencia.

ARTICULO 40. El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América. **II.** Publíquese en el Diario Oficial